



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### NÚMERO 211

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. ....

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

III. y IV. ....



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

B) .....

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

**C. Francisco José Inurreta Borges.**  
**Diputado Presidente.**

**C. Leonor Elena Piña Sabido.**  
**Diputada Secretaria.**

**C. Alvar Eduardo Ortiz Azar.**  
**Diputado Secretario.**



Expediente No. 609/LXIII/01/21.

Asunto: Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad.

Promovente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

## H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 609/LXIII/01/21 formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES

Que en sesión celebrada el día 26 de enero del año en curso, la Diputación Permanente del Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Diputación Permanente acordó el estudio y análisis de la promoción que nos ocupa, disponiéndose a emitir el presente dictamen con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

*"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."*

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa, para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad, modificar la norma suprema de la Nación con el propósito fundamental de reconocer que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.

V.- Que este órgano de dictamen, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos por las legisladoras federales y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de reformar la fracción II del Apartado a) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de ampliar los supuestos para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Lo anterior en virtud de que el texto actual de dicha disposición constitucional condiciona la nacionalidad mexicana para aquéllos nacidos en el extranjero cuando son hijos de padres; padre o madre mexicanos nacidos en el territorio nacional; por lo que los padres nacidos en el extranjero, que adquirieron la nacionalidad mexicana por el ius sanguinis (determina la nacionalidad originaria por el influjo de la sangre) no transmitirán la nacionalidad mexicana a sus hijos.

Por ende, el propósito de la modificación que se pretende es que basta con que los padres, padre o madre sean mexicanos (por nacimiento o naturalización) para que los hijos puedan adquirir la nacionalidad mexicana.



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Esto encuentra sustento a nivel nacional e internacional, debido a que contar con una nacionalidad forma parte del derecho a la identidad, reconocido en el artículo 4º de la Carta Magna Federal, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado mexicano en septiembre de 1990.

En ese tenor es preciso destacar que todas las personas tienen derecho a la identidad, cuyos componentes son la fecha de su nacimiento, nombre, apellido, sexo y nacionalidad, lo que se traduce en un derecho humano, por ello es obligación del Estado mexicano tomar medidas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

VI.- Al respecto es propicio mencionar que quienes dictaminan se pronuncian a favor de las modificaciones a la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución General de la República, en virtud que coincidir con la importancia de reconocer el derecho de las hijas e hijos nacidos en el extranjero de padres o de padre o madre mexicanos, sin ser necesario que estos hayan nacido en territorio nacional, para que puedan ejercer su derecho a la identidad y adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, dado que al presente dicha porción normativa, se refiere a los sujetos que están explícitamente contemplados en ella, sin que pueda extenderse a otras hipótesis no previstas, ya que los supuestos son limitativos y no enunciativos, resultando esto discriminatorio pues hoy en día se reconoce ampliamente el derecho humano de todo individuo de contar con una identidad y la nacionalidad.

Motivado en la observancia irrestricta del respeto a los derechos humanos, se hace necesario establecer en la norma suprema de la Nación disposiciones que permitan ejercer plenamente los derechos a la identidad y la nacionalidad, dado que se reconoce que corresponde a todo Estado soberano la obligación de reglamentar en su legislación interna los atributos de la nacionalidad.

Pues resulta innegable que la nación mexicana en sus aspectos sociocultural y económico trasciende sus fronteras y ello tiene que ver con quienes se reconocen como mexicanos aun cuando tengan otra nacionalidad por haber nacido en otro país, pero siguen manteniendo vínculos familiares y de identidad con el país de sus antepasados, por ello es que se reconoce que la identidad mexicana fuera de su territorio es de un valor incalculable que debe por mínima correspondencia traducirse en instituciones de derecho para quienes deseen ser reconocidos como mexicanos.

Por ende, la presente reforma constitucional ampliará los derechos de quienes nacidos en el extranjero se reconocen como mexicanos por sus raíces, costumbres, idioma y cultura, pues esta disposición evitará que cualquier descendiente de mexicano, se vea en algún momento privado del derecho humano a la identidad y a la nacionalidad.



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**VII.-** Que por tratarse el tema que nos ocupa de una reforma constitucional, en la que el Congreso del Estado forma parte del Poder Revisor de la Constitución Federal, no se requiere la observancia de los artículos 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**VIII.-** Consecuentemente, esta Diputación Permanente, hace propios los argumentos vertidos por las colegiadoras federales, razón por la cual considera conveniente sugerir al pleno legislativo pronunciarse a favor de las modificaciones en materia de nacionalidad, que por esta vía se proponen a la Carta Magna Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este cuerpo colegiado que dictamina coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es procedente reformar la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

**TERCERO.-** Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

### DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### NÚMERO



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. ....

II. Los que nazcan en el extranjero, **hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano.**

III. y IV. ....

B) .....

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

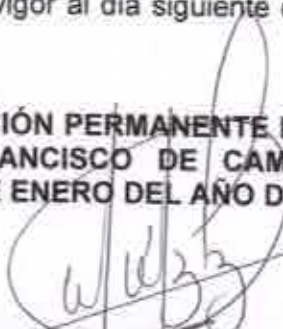


PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE


### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


**ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO,  
EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS  
VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -**



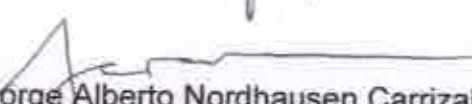
Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.  
Presidente



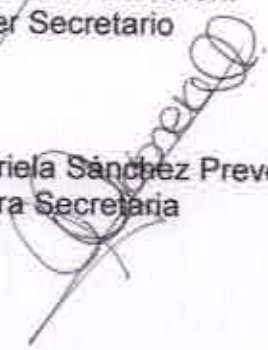
Dip. José Luis Flores Pacheco.  
Vicepresidente



Dip. Emilio Lara Calderón.  
Primer Secretario



Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.  
Segundo Secretario



Dip. Ana Gabriela Sánchez Prevé.  
Tercera Secretaria